

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

David CIENFUEGOS SALGADO
José Gilberto GARZA GRIMALDO*
Manuel GONZÁLEZ OROPEZA

TÍTULO PRIMERO. Del fin del Estado y de los Derechos Humanos **CAPÍTULO ÚNICO. De los derechos humanos**

Artículo 1.

1. La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin del Estado de derecho democrático y social de Guerrero. El ordenamiento jurídico tendrá como valores superiores a la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.
2. Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución federal, los tratados internacionales y las leyes federales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen. Las normas relativas a los derechos humanos aquí reconocidos se interpretarán de conformidad con esta Constitución, con la Declaración Universal de los Derechos Humanos e instrumentos internacionales que en materia de derechos humanos hayan sido ratificados por los Estados Unidos Mexicanos. En caso de controversia, prevalecerá la norma internacional en todo aquello que favorezca a la persona.
3. Las autoridades del estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución. La paz social es un derecho y un deber obligatorio.
4. El estado está obligado a investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos cometidas por sus autoridades. Las acciones para sancionar los delitos de lesa humanidad y las violaciones graves a los derechos humanos son

* Véase el trabajo previo: *Proyecto de reforma integral a la Constitución política del estado libre y soberano de Guerrero*, México: Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, Universidad Autónoma de Guerrero, 2004.

imprescriptibles. Dichos delitos quedan excluidos de los beneficios que puedan conllevar su impunidad, incluidos el indulto y la amnistía. La violación a los derechos humanos implicará la reparación del daño.

5. Los derechos que reconoce la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

6. El interés social prevalece sobre el interés particular.

Artículo 2.

1. En el estado de Guerrero todo individuo gozará de los derechos individuales establecidos en este artículo.

2. Igualdad ante la ley y libertad de acción.

a) No se reconoce otra distinción que la de los talentos y las virtudes; queda prohibida toda discriminación motivada por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

b) Toda persona puede hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en la ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida y molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la ley.

c) El registro de personas y de vehículos sólo podrá efectuarse por elementos de las fuerzas de seguridad cuando exista autorización judicial. Para tal efecto, dichos elementos deberán presentarse debidamente uniformados y pertenecer al mismo sexo de los registrados, debiendo guardarse el respeto a la dignidad, intimidad y decoro de las personas.

3. Protección de la intimidad, vida privada y familiar, honor, voz e imagen.

a) La ley asegurará el derecho a indemnización por el daño material o moral derivado de su violación.

b) Toda persona tiene derecho a su desarrollo espiritual. El Estado respetará la libertad de creencias y cultos religiosos.

c) La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor, la intimidad personal y familiar de los individuos y el pleno ejercicio de sus derechos.

4. A la libertad de expresión.

a) Es libre la emisión del pensamiento por cualquiera medios de difusión, los cuales se autorregularán por un código de ética profesional. Quien en uso de esta libertad faltara al respeto de la vida privada o de la moral será responsable conforme a la ley.

b) Es inviolable el derecho de los informadores a no revelar la fuente de información.

c) Quienes se crean afectados por alguna información u opinión tienen derecho a la publicidad, en el mismo medio, de sus defensas, aclaraciones y rectificaciones, en forma gratuita, inmediata y proporcional.

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

- d) No constituyen delito o falta las publicaciones que contengan denuncias, críticas o imputaciones contra funcionarios o empleados públicos por actos efectuados en ejercicio de sus cargos.
5. A la integridad física y mental. Nadie puede ser sometido a intimidación, a torturas físicas o psicológicas ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del juez o ante éste sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.
6. Hábeas corpus. La acción de hábeas corpus procede ante el hecho u omisión por parte de cualquier autoridad, servidor público o persona que vulnere o amenace la libertad individual o los derechos constitucionales conexos.
7. Identidad cultural.
- a) Se reconoce y protege la diversidad étnica, lingüística y cultural de la población guerrerense.
 - b) Todo integrante de las etnias guerrerenses tiene derecho a usar su propio idioma ante cualquier autoridad mediante un intérprete que ésta deberá proporcionarle. Los extranjeros tienen este mismo derecho cuando sean citados por cualquier autoridad.
8. Acción popular de defensa de intereses difusos.
- a) Cualquier ciudadano está legitimado para iniciar, individual o colectivamente, la acción popular que pretenda anular un acto lesivo para el patrimonio público o de una entidad en que el estado participe, para la moralidad administrativa, para la salubridad general, para el medio ambiente; para el patrimonio histórico y cultural, y demás, que por su naturaleza jurídica pertenezcan a la comunidad y hagan relación con la calidad de vida y el patrimonio colectivo, quedando el actor, salvo mala fe comprobada, exento de cualquier gasto judicial.
 - b) Cualquier autoridad está obligada a recibir los escritos de ejercicio de una acción popular. Si aquella fuera incompetente para conocer de la acción, deberá remitir los escritos a la autoridad que considere competente, dentro de las 48 horas siguientes a la recepción, informando de tal circunstancia al ciudadano.
 - c) Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del estado respecto de las conductas a que se refiere el título octavo de esta Constitución.
9. Acción de cumplimiento.
- a) Cualquier ciudadano podrá iniciar una acción de cumplimiento contra cualquier servidor público o autoridad renuentes a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley.
 - b) Los particulares podrán exigir el cumplimiento de las responsabilidades de la administración pública a través de sus funcionarios y empleados.
10. Asociación.

- a) Se reconoce el derecho de asociación.
- b) Nadie está obligado a asociarse ni a formar parte de grupos o asociaciones de autodefensa o similares. Se exceptúa el caso de colegiación profesional.

11. Petición.

- a) Toda persona individual o colectivamente podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del estado, de los municipios, así como de los órganos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada.
- b) En materia administrativa, el término para resolver las peticiones no podrá exceder de treinta días. Se exceptúa el caso en que la autoridad solicite a la Corte Constitucional que declare la constitucionalidad de la norma aplicable o su interpretación. El plazo empezará a correr, en estos supuestos, a partir de que se emita la declaración o interpretación correspondientes.
- c) La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

12. Libre acceso a tribunales y dependencias del estado.

- a) Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Las instituciones y órganos del estado tratarán los asuntos de que conozcan en forma imparcial y equitativa.
- b) En materia penal, la víctima u ofendido por el delito tiene derecho a la revisión de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal; igual derecho se entiende para las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el Ministerio Público. En el primer caso, conocerá la Corte Constitucional y, en el segundo, el Tribunal Superior de Justicia.
- c) Todo procedimiento administrativo se ajustará a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad.

13. Derecho a la mediación.

- a) Toda persona tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.
- b) La justicia de paz en el estado tendrá el carácter de conciliadora.

14. A vivir en un ambiente sano y equilibrado.

- a) Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna en su territorio, así como la prevención y combate a la contaminación ambiental.
- b) Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente.

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

15. Presunción de inocencia. Toda persona es inocente, mientras no se haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.
16. Indemnización por error judicial y por permanecer en prisión más tiempo del fijado en la sentencia.
17. Publicidad de los actos administrativos. Todos los actos de la administración son públicos. Los interesados tienen derecho a obtener, en cualquier tiempo, los informes, copias, reproducciones y certificaciones que soliciten, así como la exhibición de los expedientes que deseen consultar, salvo que se trate de asuntos de seguridad de estado, o datos suministrados por particulares bajo garantía de secrecía.
18. Acceso a archivos y registros estatales.
 - a) Toda persona tiene el derecho de conocer lo que de ella conste en archivos, fichas o cualquier otra forma de registros estatales, y la finalidad a que se dedica esta información, así como a la corrección, rectificación, actualización o supresión de dicha información.
 - b) Quedan prohibidos los registros y archivos de filiación política, excepto los propios de las autoridades electorales y de los partidos políticos.

Artículo 3.

1. En el estado de Guerrero se respetarán los derechos sociales contenidos en este artículo.
2. Protección a la familia.
 - a) El estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia.
 - b) Promoverá su organización sobre la base del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable y el derecho de las personas a decidir libremente el número y espaciamiento de sus hijos.
3. Unión de hecho. El estado reconoce la unión de hecho, y la ley preceptuará todo lo relativo a la misma.
4. La igualdad de los hijos. Todos los hijos son iguales ante la ley y tienen los mismos derechos; toda discriminación es punible.
5. Adopción. El estado reconoce y protege la adopción. El adoptado adquiere la condición de hijo del adoptante. Se declara de interés estatal la protección de los niños huérfanos y de los niños abandonados.
6. Maternidad y paternidad. La maternidad y la paternidad tienen protección del estado, el que velará en forma especial por el estricto cumplimiento de los derechos y obligaciones que de ellos deriven.
7. Obligación de proporcionar alimentos. Es punible la negativa de dar alimentos en la forma que la ley prescribe.
8. El patrimonio familiar. El estado legislará sobre su constitución, conservación, goce y trasmisión.
9. Acciones en contra de las causas de desintegración familiar. Se declaran de interés público las acciones de prevención, educación, tratamiento y rehabilitación

que el estado implemente contra el alcoholismo, la drogadicción y otras causas de desintegración familiar.

10. Derecho a la ciencia y tecnología.

a) Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.

b) El estado reconoce y promueve la ciencia y la tecnología como bases fundamentales del desarrollo estatal.

11. Derecho a la educación.

a) Se garantiza la libertad de enseñanza y de cátedra. Es obligación del estado proporcionar y facilitar educación a sus habitantes sin discriminación alguna. Se declara de interés público la fundación y mantenimiento de centros educativos, culturales y museos.

b) Se declara de interés público la educación, la instrucción, la formación social y la enseñanza sistemática de las Constituciones políticas de los Estados Unidos Mexicanos y local, así como de los derechos humanos. El Congreso del estado dictará la bases para programas de educación cívica por los municipios.

12. Protección a la niñez y adultos en plenitud.

a) El estado protegerá la salud física, mental y moral de la niñez y de los adultos en plenitud. Les garantizará su derecho a una alimentación equilibrada, salud, educación, seguridad y previsión social.

b) El estado, en la medida de sus posibilidades, otorgará a los adultos en plenitud una renta básica. Los municipios y la sociedad podrán coadyuvar en este derecho social.

c) Se garantizará a la niñez su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el cumplimiento de los derechos y la sanción a los infractores.

d) Los derechos de la niñez prevalecen sobre los derechos de los demás. Se les reconocen y respetarán los consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leyes federales y tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos.

13. Protección de jóvenes. El estado promoverá la formación integral de los jóvenes y los incorporará al desarrollo de la entidad. En la medida de sus posibilidades otorgará becas para la formación académica y profesional. Los municipios y la sociedad podrán coadyuvar en esta prestación social.

14. Protección de personas con capacidades diferentes.

a) El estado garantizará la protección de las personas con capacidades diferentes.

b) Se declara de interés público su atención médico-social, así como la promoción de políticas públicas y servicios que permitan su rehabilitación y su reincorporación integral a la sociedad.

15. Derecho al deporte y a la recreación.
 - a) Se reconoce el derecho de todas las personas a la recreación, a la práctica del deporte y al aprovechamiento del tiempo libre.
 - b) El ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y tradicionales forman parte de la educación, y constituyen gasto público social.
16. Derecho a los bosques y ecosistemas.
 - a) El disfrute de la naturaleza es derecho inalienable de las generaciones futuras.
 - b) Se reconoce el derecho a disfrutar, en el marco de las leyes vigentes, de los espacios naturales del estado de Guerrero. Este disfrute no puede implicar en ningún caso el deterioro o destrucción de los bosques y ecosistemas; las autoridades implementarán las políticas públicas adecuadas al efecto.
 - c) El desarrollo forestal y silvícola debe ser sustentable para evitar cualquier repercusión sobre el ambiente.
17. Derecho al agua. Toda persona tiene derecho al agua y demás servicios públicos para elevar su nivel de vida, así como a una comunidad de plena convivencia y al desarrollo sustentable.

TÍTULO SEGUNDO. Del estado de Guerrero y sus elementos

CAPÍTULO I. De la soberanía y territorio del estado

Artículo 4.

1. El estado de Guerrero es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.
2. La soberanía reside en el pueblo y se ejerce por los órganos que lo representan y a través del referéndum, plebiscito, iniciativa popular y demás formas de participación que esta Constitución determine.
3. El Estado tiene una composición étnica plural sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del estado, en el marco del orden jurídico vigente; por lo tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público. El estado impulsará la educación superior intercultural; la institución encargada de ella tendrá autonomía.

Artículo 5.

1. El estado tiene como base de su división territorial al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios.
2. El territorio del estado tiene la extensión y límites que desde su fundación y hasta la fecha se han reconocido con los estados circunvecinos, y ejercerá jurisdicción de

conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley.

3. El estado coadyuvará con las autoridades federales en la protección y mejoramiento de los bosques, y en general de todos los ecosistemas que se ubican en su territorio; al efecto se elaborará un inventario de los bosques y ecosistemas guerrerenses. El Congreso del estado evaluará dos veces al año la implementación de las políticas públicas en la materia; lo hará en forma conjunta con las autoridades locales y en forma coordinada con las autoridades federales. El Congreso del estado ejercerá el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión para proveer a la conservación y mejoramiento de los bosques y ecosistemas locales.

CAPÍTULO II. De la población del estado

SECCIÓN I. De los habitantes y vecinos del estado

Artículo 6.

1. Son habitantes del estado todas las personas que radiquen en el territorio de él.
2. Son obligaciones de los habitantes del estado:
 - I. Respetar los derechos humanos;
 - II. Hacer que las personas sujetas a su patria potestad, tutela o guarda concurran a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación preescolar, primaria y secundaria, durante el tiempo que señalen las leyes de la materia;
 - III. Contribuir a los gastos públicos de la Federación, del estado y del municipio de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;
 - IV. Contribuir a todas las tareas de desarrollo político, económico y social;
 - V. Auxiliar a las autoridades en la conservación del orden público;
 - VI. Participar en la preservación, restauración y equilibrio del ambiente;
 - VII. Inscribirse en los padrones de vecindad, electorales y catastrales, y
 - VIII. Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

Artículo 7.

1. Son vecinos del estado de Guerrero:
 - I. Las personas que tengan un mínimo de seis meses de residencia fija en el territorio del estado con ánimo de permanecer en él, y
 - II. Los que antes del plazo de seis meses manifiesten expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.
2. La vecindad se pierde por dejar de residir en el estado durante seis meses, excepto en los casos siguientes:
 - I. Por ausencia en virtud de comisión del servicio público de la Federación o del estado, que no constituyan el desempeño de una función o empleo de carácter permanente, y
 - II. La ausencia por motivos de estudio o de salud.

3. Las personas que no tengan residencia fija en el estado o que se encuentren en él de manera accidental se considerarán como transeúntes.

SECCIÓN II. De la calidad de guerrerenses

Artículo 8.

1. Son guerrerenses:
 - I. Los nacidos dentro del territorio del estado.
 - II. Los que nazcan fuera del estado, de padre o madre guerrerense, y
 - III. Los mexicanos que tengan residencia permanente en el estado por más de cinco años.
2. Las personas que reúnan cualquiera de los requisitos previstos en las fracciones del párrafo anterior, para gozar de todos los derechos y prerrogativas establecidos a favor de los guerrerenses por la presente Constitución, deberán residir en el territorio del estado.
3. Para el ejercicio de los derechos y prerrogativas en materia electoral, se entenderá que los guerrerenses tienen residencia binacional y simultánea en el extranjero y en territorio del estado, cuando sin perjuicio de que tengan residencia en otro país acrediten que por lo menos seis meses antes del día de la elección poseen:
 - I. Domicilio propio en territorio del estado;
 - II. Registro Federal de Contribuyentes;
 - III. Clave Única de Registro de Población, y
 - IV. Credencial para votar con fotografía.
4. Se podrá otorgar la calidad de guerrerense a los mexicanos que se hayan distinguido o prestado servicios extraordinarios de evidente beneficio para la entidad, mediante decreto motivado y fundado que expida la Legislatura del estado.

SECCIÓN III. De los ciudadanos

Artículo 9.

1. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización que tengan dieciocho años de edad, un modo honesto de vivir y que sean guerrerenses o vecinos en términos de esta Constitución.
2. La calidad de ciudadano se pierde o rehabilita en los términos señalados por la Constitución, las leyes federales y locales. En los casos de suspensión de derechos, cumplido el término de la sentencia, los derechos se recuperarán sin necesidad de declaración.

Artículo 10.

1. Son derechos de los ciudadanos:
 - I. Votar y ser votados en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en la lista nominal correspondiente. Las candidaturas de los ciudadanos

podrán hacerse a través de los partidos políticos o de manera independiente, conforme a las bases que determine la ley;

II. Asociarse, voluntaria, libre y pacíficamente para tratar asuntos políticos del estado o del municipio,

III. Ser preferidos, en igualdad de condiciones, para todos los empleos, cargos o comisiones otorgados por el Gobierno del estado, los ayuntamientos, empresas descentralizadas y de participación estatal;

IV. Estar informados de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos, y

V. Las demás que establezca esta Constitución y la ley.

Artículo 11.

1. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Inscribirse en los padrones electorales en los términos que establezcan las leyes correspondientes;

II. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscito y referéndum;

III. Desempeñar las funciones electorales y censales para las que fueren nombrados;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular para los que fueren nominados, y

V. Las demás que se deriven de la Constitución general de la República, de esta Constitución y de las leyes que de una y otra emanen.

CAPÍTULO III. Del lema del estado de Guerrero

Artículo 12.

1. Es el lema del estado: “Mi patria es primero”.

2. La ley respectiva reglamentará el uso del lema, y del escudo oficial del estado.

CAPÍTULO IV. De la estructura política del estado de Guerrero

Artículo 13.

1. El poder público del estado es popular, representativo y democrático. Podrá darse las leyes necesarias para su organización y desarrollo, sin contravenir lo estipulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Además de régimen político y estructura jurídica, la democracia debe entenderse como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo.

3. Para su ejercicio, el poder público se divide en Legislativo, Judicial y Ejecutivo. El poder público comprende además los órganos autónomos de Estado.

4. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo.

5. La ciudad capital del estado de Guerrero, y por tanto, sede de los poderes, es la ciudad de Chilpancingo de los Bravos. En ella deberán residir el Congreso, el gobernador y el Tribunal Superior de Justicia, salvo los casos en que, por

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

circunstancias graves o extraordinarias, acuerde el Congreso del estado trasladar la capital a otro lugar, a iniciativa del jefe del Ejecutivo.

6. El municipio libre es la base de la organización política y administrativa del estado. Su ámbito de competencia y atribuciones serán las establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen. La ley orgánica constitucional determinará entre otros aspectos el número de síndicos y regidores en los Ayuntamientos con base en la población municipal, así como la fórmula electoral de distribución de regidores.

7. La ley regulará los procedimientos participativos de referéndum o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referéndum tendrán como base el proceso legislativo y, en el ámbito municipal, el plebiscito tendrá como base el procedimiento edilicio del cabildo. Los miembros del Congreso, el gobernador del estado y los Ayuntamientos tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referéndum y plebiscito.

8. El referéndum será obligatorio en los siguientes casos:

- a) Para la reforma o derogación total de las disposiciones de esta Constitución, y
- b) Para los demás que establezca esta Constitución y la ley.

9. El plebiscito será obligatorio en los casos que señale esta Constitución y la ley.

Artículo 14.

1. Los diputados y los ediles serán elegidos por el sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo con los principios de mayoría relativa y de representación proporcional con las modalidades que establezca la ley.

2. El gobernador del estado será elegido por el principio de mayoría relativa mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

CAPÍTULO V. De los partidos políticos

Artículo 15.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley que los regule determinará las formas específicas de la intervención de ellos en el proceso electoral.

2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

3. Como principio ético de conducta, los partidos políticos tienen el deber de proponer candidatos a puestos de elección popular a los ciudadanos que reúnan la idoneidad requerida para desempeñarlos eficazmente.

4. Podrán constituirse partidos políticos estatales, cuando reúnan los requisitos y conforme a los procedimientos que establezca la ley.

5. Los partidos políticos tendrán derecho a participar en las elecciones locales, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la ley.
6. El registro de partidos políticos se ajustará a lo que las leyes dispongan. Aquellos partidos políticos que hayan perdido su registro ante las autoridades federales lo conservarán por el plazo que determine el Código Electoral del Estado de Guerrero.
7. La ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
8. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de aquellos y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, y se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:
 - a) El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, sobre la base de la fórmula de un porcentaje del salario mínimo, multiplicado por el número de electores del padrón electoral. Un porcentaje de la cantidad total que resulte, conforme a lo que disponga el Código Electoral del estado, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria, y el otro porcentaje restante, que la misma Ley establece, se distribuirá entre ellos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieran obtenido en la elección de diputados inmediata anterior;
 - b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, equivaldrá a una cantidad igual al monto del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese año, y
 - c) Se reintegrará un porcentaje de los gastos anuales que eroguen los partidos políticos por concepto de las actividades relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales.
9. La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten, y asimismo señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
10. Cada año informarán al Instituto Electoral sobre el incremento o disminución del padrón de militantes. El padrón de militantes nunca podrá tener menor número que el exigido para constituirse como partido político.

11. La selección de candidatos se hará de conformidad con sus estatutos, y sólo los militantes participarán en los diversos procedimientos democráticos internos, no extendiéndose a la sociedad.
12. Los partidos políticos pueden ser sancionados con la pérdida de su registro según la gravedad de la infracción o la reincidencia sobre una misma infracción.

TÍTULO TERCERO. Del Poder Legislativo

CAPÍTULO I. De la integración del Poder Legislativo

Artículo 16.

1. El Poder Legislativo se ejerce por una Cámara de Diputados que se denomina "Congreso del Estado", el cual deberá renovarse totalmente cada tres años.
2. El Congreso del estado se compondrá por 28 diputados de mayoría relativa, electos conforme al número de distritos electorales y hasta por 18 diputados de representación proporcional, que serán asignados en los términos y condiciones que establezca la ley. En ningún caso un partido político podrá contar con más de veintiocho diputados por ambos principios.
3. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.
4. Los diputados de mayoría relativa y de representación proporcional tendrán la misma categoría legal e iguales derechos y obligaciones, concurriendo a la integración y a las resoluciones del H. Congreso, las cuales se tomarán conforme al principio de mayoría de los asistentes a sesión o conforme a los mandatos constitucional o legal, según el caso.
5. Los diputados son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
6. El presidente del H. Congreso del estado velará por el respeto al fuero constitucional de sus miembros y por la inviolabilidad del recinto oficial.

Artículo 17.

1. Se tendrá como diputado electo al ciudadano que haya obtenido la mayoría de votos, en el distrito por el que fue registrado como candidato, una vez que se realice la declaración de validez por el consejo distrital respectivo, así como al que se le hubiera asignado una diputación por el principio de representación proporcional, una vez que se haya extendido la constancia de mayoría y de validez correspondientes por el órgano electoral, en los términos del ordenamiento legal aplicable.
2. Ningún ciudadano que haya obtenido constancia como diputado de mayoría relativa o de representación proporcional podrá excusarse de ejercer su cargo si no es por causa grave que calificará el Congreso.
3. Las faltas temporales o definitivas de los diputados propietarios serán cubiertas por los suplentes respectivos.

Artículo 18.

1. Los diputados durante el período de ejercicio de sus funciones no podrán desempeñar ninguna comisión pública o empleo dependiente de la Federación, del estado o de algún municipio o de sus respectivas administraciones públicas paraestatales, por los cuales disfruten sueldo, sin licencia previa del Congreso, con excepción de la docencia y de la beneficencia pública o privada. Obtenida la licencia respectiva se suspenderá el ejercicio de las funciones representativas mientras dure el nuevo cargo.
2. Los diputados tampoco podrán realizar labores de asesoría, consultoría, defensa, gestoría o cualesquiera otras relacionadas con el ejercicio de profesiones liberales, por las cuales obtengan ingresos para sí u otra persona.
3. La infracción a las anteriores disposiciones será sancionada con la pérdida del carácter de diputado, previa resolución del Congreso.

CAPÍTULO II. De los requisitos e impedimentos para ser diputado

Artículo 19.

1. Para ser diputado al Congreso del estado se requiere:
 - I. Ser ciudadano guerrerense en ejercicio de sus derechos.
 - II. Tener veintinueve años de edad cumplidos el día de la elección.
 - III. Ser originario del distrito que lo elija o vecino de él, con residencia no menor de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección.
2. No pueden ser electos diputados los servidores públicos federales, los miembros en servicio activo del Ejército y la Armada Nacionales y de las fuerzas públicas del estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los jueces de primera instancia, los consejeros de la Judicatura Estatal, los titulares de los órganos autónomos de Estado; los demás servidores públicos que señala la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y los presidentes municipales, a menos que se separen definitivamente de sus empleos o cargos noventa días antes de la elección; y en general, todas las demás personas impedidas por las leyes.
3. Los diputados al Congreso del estado no podrán ser reelectos para el período inmediato.
4. Los diputados suplentes podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de propietario, siempre que no hubieran estado en ejercicio; pero los diputados propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes.
5. Los diputados, a través de su labor legislativa, serán gestores y promotores del pueblo, no podrán manejar recursos públicos, ni estarán sujetos a mandato imperativo alguno, y deberán informar de sus actividades ante sus electores; visitarán sus respectivos distritos en los períodos de receso del Congreso, para cerciorarse del estado que guardan los programas de desarrollo económico y de bienestar social, vigilar la eficaz prestación de los servicios públicos y percatarse de cualquier anomalía que pueda afectar la seguridad y tranquilidad colectivas; lo que por escrito harán del conocimiento de la Comisión Permanente, proponiendo las

medidas que consideren adecuadas para la solución de los problemas planteados, y ésta los enviará inmediatamente al jefe del Ejecutivo para el trámite correspondiente.

CAPÍTULO III. De la instalación y funcionamiento del Congreso

Artículo 20.

1. El 15 de noviembre del año de renovación del Poder Legislativo se instalará el Congreso; el acto se iniciará con la protesta de ley que otorgarán los diputados. Igual requisito se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación cuando se presenten a desempeñar su cargo.

2. Para que el Congreso pueda instalarse y ejercer sus funciones se necesita por lo menos la mayoría del número total de sus miembros, debiendo reunirse el día señalado en el punto anterior y compeler a los ausentes para que concurran de inmediato, apercibiéndolos que de no hacerlo se llamará al suplente respectivo, salvo los casos de impedimento justificado. Si el suplente correspondiente tampoco se presentara a la brevedad requerida se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 21.

1. Habrá en cada año tres períodos de sesiones ordinarias; el primero comenzará el 15 de noviembre, y se clausurará el 15 de febrero; el segundo iniciará el 1º de abril y terminará el 15 de junio, y el tercero comenzará el 1º de septiembre y concluirá el 15 de octubre. Tales períodos podrán prorrogarse por el tiempo que acuerde el Congreso y lo requiera la importancia de los asuntos pendientes. En caso de que por alguna circunstancia no pudieran abrirse o cerrarse los periodos de sesiones en los días señalados, éstos actos se verificarán en la forma que acuerden los diputados.

2. La Ley Orgánica del Poder Legislativo señalará las formalidades para la apertura y clausura de los periodos de sesiones.

3. El Congreso podrá reunirse para realizar sesiones extraordinarias, cuando sea convocado para ese objeto por la Comisión Permanente, por sí o a solicitud del gobernador del estado.

4. Las sesiones tanto ordinarias como extraordinarias serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva las habrá secretas, de conformidad con lo que establece la Ley Orgánica.

Artículo 22.

1. El gobernador del estado deberá enviar al Congreso en la primera quincena de abril, salvo en el último año del mandato, que se hará en la primera quincena de enero, el informe escrito pormenorizado del estado que guarda la administración pública de la entidad correspondiente al año natural inmediato anterior, para su trámite constitucional, conforme a lo siguiente:

I. Si el gobernador del estado asiste a la sesión del Congreso para leer un mensaje sobre dicho informe, esa sesión será solemne, y se llevará a cabo en la segunda quincena de abril. El presidente del Congreso contestará el informe en términos generales, y al efecto se invitará a un representante del jefe del Estado

Mexicano a la referida ceremonia para pronunciar un mensaje alusivo. El discurso de contestación del presidente del Congreso se fundará en el informe enviado con antelación y será acordado por la Legislatura.

II. Si el gobernador del estado no acude a la sesión señalada en la fracción anterior, en la segunda quincena del mes de abril se presentarán a sesión el secretario general de Gobierno y los secretarios de despacho para responder a los planteamientos que sobre el informe de Gobierno formulen los diputados, sin perjuicio de la presentación de sus respectivas memorias del ramo y de que comparezcan con sujeción al punto cuarto de este artículo. En el último año del mandato constitucional la sesión se realizará en la segunda quincena de enero.

2. Lo anterior, sin menoscabo del análisis y discusión que sobre el informe realicen los diputados.
3. Los funcionarios que se mencionan en la Ley Orgánica de la Administración Pública, luego que esté sesionando el Congreso, le darán cuenta por escrito del estado que guardan sus respectivos ramos. Dichos servidores públicos podrán comparecer ante el Congreso, previa solicitud y con anuencia del gobernador a informar sobre los motivos de las iniciativas de Ley o los asuntos concernientes a sus respectivas competencias.
4. El Congreso del estado podrá invitar a cualquier servidor público o ciudadano para que proporcione elementos sobre las iniciativas de ley presentadas por ellos.
5. El Congreso del estado podrá invitar al presidente del Tribunal Superior de Justicia o a los titulares de los órganos autónomos de Estado para que proporcionen elementos e información sobre los asuntos de su respectiva competencia.
6. El Congreso del estado podrá hacer comparecer a los presidentes municipales a efecto de informar sobre la marcha general de la administración y sobre cualquier asunto relacionado con ésta.

CAPÍTULO IV. De las atribuciones del Congreso

Artículo 23.

1. Son atribuciones del Congreso del estado:

I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos del estado e iniciar las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime pertinente, las iniciativas que presenten los Congresos de las demás entidades federativas;

II. Ejercer sus atribuciones como integrante del Poder Constituyente Permanente o Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; autorizar, en su caso, lo previsto en el artículo 28, párrafo octavo, de la misma Constitución, así como excitar a los Poderes de la Unión a que protejan al estado en los casos a que hace referencia el artículo 122 de la misma Constitución;

III. Ejercer, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la representación del estado en todos aquellos juicios originados por diferencias existentes con

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

otros estados sobre las demarcaciones de sus respectivos territorios, promoviendo demandas o contestándolas;

IV. Informar al Congreso de la Unión en los casos a que se refiere el artículo 73, fracción III inciso 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y ratificar, previos los estudios y observaciones, la resolución que dicte el propio Congreso General, de acuerdo con los incisos 6º y 7º de la misma fracción III;

V. Expedir su ley orgánica y las del Poder Judicial, de los órganos autónomos de Estado y del municipio libre. Estas leyes no podrán ser objeto de veto ni requerirán para su vigencia de la promulgación del titular del Poder Ejecutivo del estado;

VI. Legislar en materia de educación pública y profesiones, en las áreas de competencia estatal y municipal; de cultura y deportes; de salud y asistencia social; de combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de seguridad pública; de sistema penitenciario, teniendo como bases la educación y el trabajo para lograr la readaptación social de los sentenciados; de instituciones para el tratamiento de los menores infractores; de organismos descentralizados por servicios; de expropiación por causa de utilidad pública; de división territorial; de administración, conservación o inversión de los bienes del estado y la enajenación de aquellos que no sean susceptibles de aplicarse a un servicio público u otro uso; aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de relaciones laborales del estado, municipios y organismos públicos coordinados y descentralizados con sus trabajadores; de responsabilidad de servidores públicos; de patrimonio familiar, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen ninguno; de planeación para reglamentar la formulación, implementación, control, evaluación y actualización del Plan estatal de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; de desarrollo social y comunitario, regional y urbano; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de fomento al turismo y regulación de sistemas de tiempo compartido y multipropiedad; de comunicación social; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del estado, sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia.

VII. Expedir anualmente las leyes de ingresos del estado y de los municipios, señalando las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto;

VIII. Examinar, discutir y aprobar, a más tardar en el mes de diciembre de cada año, el Presupuesto de Egresos del estado y expedir su ley relativa. El Congreso no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley. En caso de que por cualquier circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se tendrá por señalada la que hubiese sido fijada en el presupuesto del año anterior o al de la ley que

estableció el empleo. En el caso de que el Presupuesto de Egresos propuesto por el Ejecutivo no fuese aprobado, a más tardar el 31 de diciembre de cada año, seguirá vigente el aprobado el año inmediato anterior;

IX. Tomar de los diputados, del gobernador electo, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los miembros del Consejo de la Judicatura Estatal y de los titulares de órganos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes que de una u otra emanen;

X. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;

XI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el título octavo de esta Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;

XII. Convocar a elecciones extraordinarias para diputados cuando no se hayan realizado en el período respectivo o hayan sido declaradas nulas las efectuadas, y proveer lo conducente; para Ayuntamientos, cuando por cualquier circunstancia no se hubiera podido verificar la elección en el período correspondiente, cuando la elección haya sido declarada nula o cuando sin causa justificada no concurrieren los miembros necesarios para la instalación del Congreso;

XIII. Constituirse en Colegio Electoral para nombrar al gobernador interino cuando la falta temporal del gobernador constitucional sea mayor de treinta días; asimismo, para designar al ciudadano que deba reemplazarlo, de conformidad con los términos establecidos en los artículos 31 al 33 de esta Constitución;

XIV. Suspender ayuntamientos o declarar que éstos han desaparecido, y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, conforme a las hipótesis previstas y al procedimiento de la ley correspondiente. El acuerdo deberá ser tomado por las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, oyendo al Ejecutivo del estado, siempre y cuando los miembros del Ayuntamiento respectivo hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas, así como hacer los alegatos que a su juicio convengan;

XV. En caso de declararse desaparecido un ayuntamiento por las causas que la ley prevenga, si conforme a ésta no procediera que entraran en funciones los suplentes, el Congreso del Estado designará de entre los vecinos al Concejo Municipal, que concluirá el período respectivo. En el supuesto caso de tenerse que realizar nuevas elecciones, se nombrará un Concejo Municipal provisional que fungirá hasta en tanto toma posesión el nuevo Ayuntamiento. Si no se verificaran las nuevas elecciones por causas no imputables al Congreso, éste podrá ratificar el nombramiento del Concejo Municipal que se hubiera designado provisionalmente, para que con carácter definitivo cubra el término legal que correspondería al ayuntamiento que debió ser electo;

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

XVI. Resolver las licencias o renunciaciones por causas graves de sus propios miembros, de los integrantes de los ayuntamientos, del gobernador, de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, de los titulares de los órganos autónomos de Estado y de los miembros del Consejo de la Judicatura. En el caso de las licencias que se concedan a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, a los consejeros de la Judicatura Estatal y a los titulares de órganos autónomos de Estado, sólo conocerá cuando éstas excedan de tres meses;

XVII. Autorizar al jefe del Ejecutivo para celebrar convenios sobre los límites del territorio del estado, quedando sujetos a la aprobación del Congreso local, y a la ratificación del Congreso de la Unión;

XVIII. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana;

XIX. Autorizar al Ejecutivo para negociar empréstitos sobre el crédito del estado, aprobarlos y decretar la manera de pagar la deuda;

XX. Autorizar al Ejecutivo estatal y a los ayuntamientos para enajenar, donar o permutar inmuebles que formen parte del patrimonio del estado o del municipio;

XXI. Autorizar a los ayuntamientos a otorgar concesiones o celebrar contratos con particulares para la prestación de alguno de los servicios públicos, cuando el plazo de los mismos exceda el período de administración; de igual, forma autorizará los contratos para la construcción de obras públicas municipales cuando el costo exceda del presupuesto calculado durante el período de gestión de los Ayuntamientos;

XXII. Establecer en favor de los municipios las contribuciones, rendimientos de los bienes que les pertenezcan y otros ingresos que a su juicio deban incorporar a su patrimonio;

XXIII. Evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del estado, en términos de la ley;

XXIV. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos financieros que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;

XXV. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado, y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;

XXVI. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del estado;

XXVII. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública,

XXVIII. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros estados o extranjeros que fueren acreedores a ello por méritos;

XXIX. Otorgar la presea “Sentimientos de la Nación” a los nacionales o extranjeros que se hayan distinguido por su cercanía a los principios del Congreso de Anáhuac, como son: la lucha por la paz, la democracia, la defensa de los derechos humanos y, en general, a los más altos valores de la humanidad, y,

XXX. Las demás que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

CAPÍTULO V. De la Comisión Permanente

Artículo 24.

1. En los períodos de receso del Congreso funcionará una Comisión Permanente, que se elegirá el penúltimo día de cada período ordinario de sesiones. La Comisión estará integrada por doce miembros, que serán en su orden: un presidente, dos vicepresidentes, dos secretarios y siete vocales. Por cada secretario y vocal propietarios se nombrará un suplente.

2. Son facultades de la Comisión Permanente:

I. Convocar por sí, a petición del Ejecutivo o de la Corte Constitucional, a período extraordinario de sesiones del Congreso;

II. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;

III. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y consejeros de la Judicatura Estatal, y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado y las leyes que de ambas emanen;

IV. Ejercer, en sus respectivos casos, las atribuciones conferidas por los artículos 31 y 47.2 esta Constitución, nombrando de manera provisional a los servidores públicos respectivos;

V. Recibir la protesta de ley, conceder licencia y resolver las renunciaciones que por causas graves presenten los funcionarios que deban hacerlo ante el Congreso, en los recesos de éste ;

VI. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas;

VII. Nombrar provisionalmente a los servidores públicos del Congreso, que conforme a la ley deban ser aprobados por el Pleno;

VIII. Llamar a los suplentes respectivos en casos de inhabilitación o suspensión temporal o permanente de los diputados que la integren, y si aquéllos también estuvieran imposibilitados, expedir los decretos respectivos para que se proceda a nueva elección;

IX. Dictaminar sobre los asuntos pendientes para el siguiente período de sesiones, y

X. Las demás que les señale esta Constitución y la ley orgánica.

CAPÍTULO VI. De la iniciativa y formación de las leyes

Artículo 25. El derecho de iniciar leyes corresponde:

- I. A los ciudadanos guerrerenses en los términos que establezca la ley;
- II. Al gobernador del estado;
- III. A los diputados al Congreso del estado;
- IV. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones y hayan sido electos en el estado;
- V. Al Tribunal Superior de Justicia;
- VI. A los órganos autónomos de Estado;
- VII. A los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, y
- VIII. A la Universidad Autónoma de Guerrero en el ámbito de su competencia.

Artículo 26.

1. La discusión y aprobación de las leyes y decretos se hará con estricto apego a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, pero las iniciativas de ley enviadas por el jefe del Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia pasarán desde luego a la comisión que deba dictaminar con arreglo a la propia Ley.
2. El dictamen de las iniciativas deberá emitirse por la comisión correspondiente en un lapso no mayor de sesenta días naturales; en caso contrario, dicha iniciativa pasará al Pleno del Congreso para su análisis y aprobación, en su caso.
3. Para la discusión y aprobación, en su caso, de todo proyecto de ley o decreto se necesita la votación de la mayoría de los diputados presentes.
4. Discutido y aprobado un proyecto de ley o decreto por el Congreso se remitirá al gobernador del estado, quien si no tuviera observaciones que hacer lo promulgará y ordenará su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*.
5. Se reputa aprobado por el Ejecutivo todo proyecto de ley o decreto que no devuelva al Congreso con las observaciones que considere pertinentes en un término de diez días hábiles, a no ser que al estar corriendo este término el Congreso haya cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerla el primer día hábil en que el mismo esté reunido.
6. El proyecto de ley o decreto vetado en todo o en parte por el Ejecutivo será devuelto con sus observaciones al Congreso, y será discutido nuevamente, y si fuere confirmado por las dos terceras partes de los miembros que lo integran, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.
7. Cuando un proyecto de ley o decreto fuere devuelto al Congreso con las observaciones del Ejecutivo y no fuere aprobado con arreglo al punto anterior, no podrá ser sometido nuevamente a discusión, sino hasta el siguiente período de sesiones ordinario.

Artículo 27.

1. En los casos de urgencia notoria calificada por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, el Congreso puede dispensar o abreviar los trámites reglamentarios, excepto en lo relativo al dictamen de la Comisión, de acuerdo con el artículo 26, el que sólo podrá suprimirse en los casos de obvia resolución.
2. Tratándose del cumplimiento de una sentencia de la Corte Constitucional no se requerirá de dicha votación, procediendo el Congreso a la discusión y aprobación del proyecto dictaminado por la Comisión respectiva.
3. Para reformar, derogar o abrogar las leyes se observarán los mismos trámites que para su formación. Quedan exceptuados los procedimientos que resulten de las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y omisiones legislativas resueltas por la Corte Constitucional.

TÍTULO CUARTO. Del Poder Ejecutivo del estado

CAPÍTULO I. Del titular del Poder Ejecutivo

Artículo 28.

1. El Poder Ejecutivo del estado se deposita en un individuo, que se denominará "Gobernador del Estado de Guerrero" y durará en su encargo seis años. El cargo de gobernador sólo es renunciable por causa grave que calificará el Congreso del estado, ante el que presentará la renuncia.
2. El gobernador del estado es jefe de gobierno y de la administración pública. Sus facultades como jefe de gobierno son intransferibles, y delegables solamente en aquellos casos previstos en esta Constitución y en las leyes. Las atribuciones administrativas podrán ser transferibles a personas físicas o morales.
3. La administración pública estatal, será centralizada y paraestatal, conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública, la que distribuirá los negocios del orden administrativo en dependencias y organismos, cuyas relaciones entre sí estarán definidas y reguladas por leyes y reglamentos.
4. La función de consejero jurídico del Poder Ejecutivo y representante del estado en juicio, estará a cargo de la dependencia que para tal efecto establezca la ley.
5. El gobernador tomará posesión de su cargo el primero de abril del año de renovación del período constitucional. En el acto de toma de posesión, otorgará formal protesta ante el Congreso del estado, ante la Comisión Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el presidente del Tribunal Superior de Justicia o el presidente de la Corte Constitucional, en los términos siguientes: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del estado y las leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal, patriótica y eficazmente el cargo de gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la nación y del estado de Guerrero; y si así no lo hiciere, que el pueblo y las instituciones me lo demanden".
6. El gobernador no podrá salir del territorio del estado, por más de treinta días, sin autorización del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso.

CAPÍTULO II. De los requisitos para ser gobernador

Artículo 29.

1. Para ser gobernador del estado se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento e hijo de padres mexicanos por nacimiento;

II. Haber nacido en el estado o tener residencia efectiva en éste no menor a cinco años en los términos del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para los efectos de este artículo se entiende por residencia efectiva el vivir habitualmente en el estado por lo menos por el tiempo a que se refiere el párrafo anterior. La residencia no se interrumpirá en el caso del desempeño de un cargo de elección popular o de los altos cargos federales que sean de designación directa del titular del Poder Ejecutivo Federal;

III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;

IV. Tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de ser electo, y

V. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto.

2. Los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, IV y V del punto anterior son indispensables para el ciudadano que con el carácter de provisional, interino o sustituto cubra la falta del gobernador constitucional.

3. No pueden ser electos gobernador los servidores públicos federales, militares o miembros de la Armada en servicio activo, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, titulares de órganos autónomos de Estado, presidentes municipales, rector de la Universidad Autónoma de Guerrero y quienes desempeñen empleos o cargos de los señalados en la Ley Orgánica de la Administración Pública, a menos que se separen definitivamente del empleo o cargo noventa días antes de la elección o, a más tardar, cinco días después de publicada la convocatoria cuando se trate de elecciones extraordinarias.

4. El gobernador del estado, cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aun con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

5. Nunca podrán ser electos para el período inmediato, el gobernador sustituto constitucional o el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del constitucional aun cuando tengan distinta denominación; y el gobernador interino, el provisional o el ciudadano que bajo cualquier denominación supla las faltas temporales del gobernador, siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

CAPÍTULO III. De la suplencia de las faltas del gobernador del estado

Artículo 30. En las faltas temporales del gobernador que no excedan de treinta días, se encargará del despacho el funcionario que el jefe del Ejecutivo designe.

Artículo 31.

1. Si al comenzar un período constitucional no se presentare el gobernador electo, o la elección no estuviera hecha y declarada el primero de abril, cesará sin embargo el gobernador cuyo período haya concluido y se encargará del Poder Ejecutivo en calidad de gobernador interino el que designe el Congreso del estado, o en su falta con el carácter de Provisional, el que designe la Comisión Permanente.
2. Si la falta del gobernador electo y declarado fuera temporal, por una causa grave y justificada que calificará el Congreso, éste nombrará gobernador interino, el que fungirá en el tiempo por el que dure dicha ausencia. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá conforme al punto cuatro de este artículo.
3. Si el Congreso no estuviera reunido, la Comisión Permanente citará a los miembros ausentes a una sesión extraordinaria, que se llevará a efecto dentro de las veinticuatro horas siguientes, procediendo en consecuencia.
4. En caso de falta absoluta del gobernador ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviera en sesiones, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral, y con la presencia de la mayoría del número total de sus miembros, cuando menos, nombrarán en escrutinio secreto y por mayoría de votos al gobernador interino.
5. En los casos a que se refieren los puntos anteriores, el mismo Congreso convocará, dentro de los diez días siguientes, a elecciones extraordinarias de gobernador, para concluir el período respectivo; deberá mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señala para elecciones un plazo no menor de tres meses ni mayor de seis. El gobernador tomará posesión de su cargo dentro de los treinta días siguientes a la declaratoria que se haga.

Artículo 32. Cuando la falta absoluta del gobernador ocurra en los cuatro últimos años del ejercicio constitucional, si el Congreso estuviera en sesiones elegirá el gobernador sustituto que deba concluir el período. Si el Congreso no estuviera reunido se procederá en términos del artículo 31.3 de esta Constitución.

Artículo 33. Tratándose de la desaparición de los poderes del estado, se observará, si fuera el caso, el mandato establecido en el artículo 66 de esta Constitución.

CAPÍTULO IV. De las atribuciones del gobernador

Artículo 34. Son atribuciones del gobernador del estado:

- I. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida el Congreso del estado, así como ejercitar la facultad reglamentaria que le compete, para desarrollar y hacer efectivas tales leyes;
- II. Proveer por todos los medios de que disponga a la conservación de la tranquilidad, seguridad y salubridad públicas, en igualdad de circunstancias para todos los habitantes del estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público, así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

- III. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud y procurar el progreso y bienestar social en el estado; establecer la política en materia habitacional, de colonias populares y de asentamientos humanos conforme a las leyes de la materia;
- IV. Disponer, en caso de alteración del orden o peligro públicos, con autorización de Congreso o, en su caso, de la Comisión Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados, las medidas extraordinarias que fueran necesarias para hacer frente a la situación;
- V. Vetar por una sola vez en el término improrrogable de diez días hábiles, a partir del día en que los reciba, las leyes y decretos aprobados por el Congreso del estado; con excepción de las reformas o adiciones a la Constitución y aquellas que así lo establezca esta Constitución y las leyes;
- VI. Presentar al Congreso durante el mes de octubre de cada año, para su discusión y aprobación, en su caso, los proyectos de Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal siguiente;
- VII. Rendir ante el Congreso del estado, el informe anual de su gobierno en las fechas y términos del artículo 22.1 de esta Constitución;
- VIII. Nombrar y remover libremente a los funcionarios y a los empleados del Poder Ejecutivo, cuyo nombramiento o causa de remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución o por las leyes correspondientes;
- IX. Celebrar convenios sobre límites del territorio del estado, sometiéndolos para su aprobación al Congreso local antes de remitirlos al Congreso de la Unión para su ratificación;
- X. Administrar el patrimonio y dirigir las finanzas públicas del estado con arreglo a las leyes de la materia;
- XI. Ordenar visitas periódicas a los ayuntamientos para investigar irregularidades o indebidos manejos de la hacienda municipal, poniéndolos en conocimiento del Congreso para que éste resuelva lo procedente;
- XII. Opinar ante el Congreso del estado, cuando así lo estime conveniente, acerca de la suspensión o desaparición de los ayuntamientos o de la revocación o suspensión del mandato a alguno de sus miembros, de conformidad con lo establecido en la fracción XIV del artículo 23 de esta Constitución. A falta definitiva de algún miembro de los ayuntamientos por causa grave o de fuerza mayor, en el caso de que el suplente no pueda entrar en funciones, el Ejecutivo del estado podrá emitir su opinión al Congreso o a la Comisión Permanente, respecto de quien lo sustituya;
- XIII. Solicitar a la Comisión Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, debiendo exponer en la solicitud los motivos y los asuntos a tratar;
- XIV. Ejercer el mando de las fuerzas de seguridad pública en los municipios donde residiere habitual o transitoriamente;

XV. Opinar respecto de la elaboración o modificación de los planos reguladores y catastrales, así como las tablas y cuadros de valores para la propiedad inmueble o la construcción;

XVI. Disponer la elaboración de la estadística del estado;

XVII. Decretar en cada caso las expropiaciones por causas de utilidad pública, así como la ocupación de los bienes afectados;

XVIII. Proveer a la eficaz satisfacción de los servicios públicos del estado, tomando en consideración los haberes presupuestales y gestionar aquellos que puedan proporcionar otras entidades públicas o privadas.

XIX. Ejercer todos los derechos y facultades concurrentes que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no reserve a la nación o a los municipios;

XX. Propiciar planificadamente y en estrecha colaboración con las autoridades federales y municipales una distribución razonable de la población del estado, procurando en cada caso el desarrollo de las fuentes de riqueza, la concentración de la población cautiva hacia centros adecuados en que puedan proporcionarse servicios urbanos, comunicaciones y planeación familiar, sin afectar la libertad individual y la dignidad humana;

XXI. Expedir títulos y grados profesionales o delegar esta facultad en las instituciones de enseñanza constituidas con arreglo a las leyes;

XXII. Ejercer acciones de coordinación, apoyo y cuidado técnico del Sistema Estatal del Registro Civil, en los términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; crear, dirigir y controlar el Registro Público de la Propiedad conforme a las bases que establece para el efecto el Código Civil del estado;

XXIII. Con arreglo a las leyes, reducir las penas privativas de libertad impuestas por los tribunales y ejecutar las medidas que se propongan para la readaptación social de los sentenciados;

XXIV. Proporcionar al Poder Judicial y en general a los órganos que administran justicia, los auxilios que le soliciten para el cumplimiento cabal de sus funciones, así como cumplir y hacer cumplir los fallos y sentencias de tales órganos. El Ejecutivo del estado cuidará que el presupuesto asignado anualmente a la administración de justicia, procuración de justicia, seguridad pública y tránsito, y readaptación social, en ningún caso sea menor al 10% del Presupuesto de Egresos del estado.

XXV. Solicitar del Congreso o de la Comisión Permanente, en su caso, la destitución por mala conducta de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, teniendo en cuenta lo que establece el título octavo de esta Constitución;

XXVI. Nombrar, previo cumplimiento de las disposiciones correspondientes, a los notarios públicos de número;

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

XXVII. Conceder o negar licencias con goce de sueldo a los funcionarios que las soliciten con causa debidamente justificada, así como a los empleados que de él dependan, de acuerdo con las leyes respectivas;

XXVIII. Enviar al Congreso la iniciativa de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

XXIX. Convocar, en los términos de esta Constitución y de la ley, a referéndum y plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del estado;

XXX. Celebrar convenios con la Federación y los ayuntamientos para la realización de obras, la prestación de servicios públicos y cualquier propósito de beneficio colectivo, y

XXXI. Realizar las gestiones necesarias ante el gobierno federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al estado sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;

XXXII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados, y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;

XXXIII. Planear y conducir el desarrollo del estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para formular, implementar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Estatal de Desarrollo y los programas que de éste se deriven;

XXXIV. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;

XXXV. Celebrar, en su calidad de jefe de gobierno y de la administración pública, y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública con los gobiernos federal, estatales y municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno, y personas físicas o morales de carácter público o privado; así como otorgar y cancelar concesiones de servicios públicos estatales;

XXXVI. Representar al estado para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVII. Las demás que se deriven de las Constituciones Política de los Estados Unidos Mexicanos y local, así como de las leyes que de ellas emanen.

CAPÍTULO V. De la administración y hacienda públicas

Artículo 35.

1. La administración pública del estado se compone de la administración pública centralizada y la paraestatal.
2. El Ejecutivo del estado ejercerá el control de las entidades paraestatales y definirá su régimen financiero, de conformidad con lo que disponga la ley.
3. El Plan Estatal de Desarrollo, con sujeción a las leyes, definirá las áreas prioritarias en las cuales podrán establecerse y operar entidades de la

administración pública paraestatal, así como los programas que les serán confiados, con sujeción a las prioridades sociales y productivas y a las disponibilidades presupuestales.

Artículo 36.

1. Las resoluciones que dicte la administración pública serán conforme a las normas que regulen el procedimiento administrativo, y en contra de ellas podrán enderezarse, una vez agotada la vía administrativa, las acciones y recursos que señale la ley.
2. Todos los conflictos de competencia administrativa de servidores públicos o empleados, para conocer de determinado asunto, serán resueltos por acuerdo del gobernador del estado y por conducto del secretario general de Gobierno.

Artículo 37.

1. Ningún ciudadano podrá desempeñar a la vez dos o más cargos de elección popular del estado o de la Federación, pero podrá optar por el que prefiera, entendiéndose renunciados los demás.
2. Tampoco podrán reunirse en un individuo dos o más empleos de carácter remunerado del estado, de éste y la Federación, del estado y el municipio, y de éste y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Comisión Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.
3. Todos los servidores públicos del estado y de los municipios, antes de entrar al desempeño de sus respectivos cargos o empleos otorgarán ante el superior jerárquico la protesta de cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del estado y las leyes que de una y otra emanen.
4. Los servidores públicos de base solamente podrán ser destituidos por las causas previstas en la ley correspondiente y mediante el procedimiento que la misma determine.
5. Los servidores públicos o empleados, sean del estado o de los municipios, no podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad judicial correspondiente.
6. Los cargos públicos del estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos.
7. La ley regulará los sistemas de carrera en el servicio público para las diversas instituciones estatales y municipales, en la que incluirá un catálogo de puestos y niveles, requisitos de ingreso, escalafón y estímulos. El pago de sueldos a los servidores públicos del estado se efectuará con base en el principio de igualdad en rangos y funciones.

Artículo 38.

1. La hacienda pública del estado se formará con los bienes de dominio público y privado del estado, y con el producto de los ingresos que por concepto de contribuciones y otros determinen las leyes correspondientes.
2. La hacienda pública del estado será administrada por el jefe del Ejecutivo en los términos que señalen las leyes respectivas.
3. Todo servidor público o empleado que tenga que manejar fondos, ya sea del estado o del municipio, deberá otorgar fianza en términos de ley.
4. Ninguna cuenta perteneciente a caudales públicos dejará de concluirse y glosarse dentro del cuatrimestre siguiente a aquel en que corresponda. Para tal efecto, las dependencias respectivas enviarán mensualmente la información relativa a los ingresos obtenidos y los egresos ejercidos; asimismo, prepararán la cuenta pública del gobierno estatal correspondiente al cuatrimestre anterior, integrando la información en forma cuatrimestral de acuerdo con el año natural. La Ley de Fiscalización Superior del Estado, establecerá los plazos en los que se deberán entregar las cuentas de la hacienda pública estatal.
5. La información comprobatoria de los ingresos y egresos se conservará en depósito del Ejecutivo estatal y a disposición del Órgano de Fiscalización Superior.

TÍTULO QUINTO. Del Poder Judicial

CAPÍTULO I. De la integración y funcionamiento del Poder Judicial

Artículo 39.

1. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial del estado en el Tribunal Superior de Justicia, integrado por salas en materia Civil, Familiar, Electoral-Administrativa, Laboral-Burocrática y Penal, y en los demás juzgados civiles, familiares, electoral-administrativos, de lo social, penales y de paz que establece esta Constitución para administrar justicia en nombre del estado en todos los negocios de su competencia y con arreglo a las leyes.
2. La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del estado, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Estatal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.
3. Se garantiza al Poder Judicial del estado una asignación presupuestal que en ningún caso podrá ser inferior al tres por ciento del Presupuesto de Egresos del estado.
4. El Poder Judicial del estado es competente para conocer en los juicios civiles y penales de las instancias y recursos que sean de su competencia conforme a las leyes secundarias; dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares; resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley; tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale

la ley, los asuntos de los menores infractores; dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa.

Artículo 40.

1. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con veintiocho magistrados numerarios y tres supernumerarios, quienes durarán en su encargo ocho años, contados a partir de la fecha de su nombramiento, pudiendo ser reelectos por un período más. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia sólo podrán ser privados de sus cargos en los términos del título octavo de esta Constitución.
2. Los magistrados, los consejeros de la Judicatura Estatal y los jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante el desempeño del cargo. En caso de retiro voluntario, enfermedad o vejez, recibirán un haber en los términos que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial.
3. El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno o en Salas. Habrá tres Salas en materia penal, dos en materia civil, una en materia familiar, dos en materia electoral-administrativa y una en materia laboral-burocrática, cuya competencia y sede serán establecidas por la ley orgánica respectiva.
4. Los tres magistrados supernumerarios podrán integrar una Sala Auxiliar, y formarán parte del Pleno solamente cuando suplan a los numerarios, conforme a lo que disponga la ley orgánica respectiva. El Tribunal será presidido por el magistrado que elija la corporación, y las Salas por quienes elijan sus integrantes, durando los presidentes en su cargo el tiempo que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.
5. Las faltas temporales de los magistrados numerarios serán cubiertas por los supernumerarios; y no habiendo éstos, serán llamados los jueces de primera instancia de la capital del estado o de los distritos judiciales que corresponda en orden de antigüedad. La misma regla se seguirá en los casos de impedimento del magistrado para conocer de un negocio específico.

Artículo 41.

1. El Consejo de la Judicatura Estatal será un órgano del Poder Judicial del estado con independencia técnica, de gestión y para emitir sus dictámenes y resoluciones.
2. El Consejo se integrará por cinco miembros, de los cuales uno será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo. El Tribunal Superior de Justicia propondrá al Congreso las ternas para que éste designe a los consejeros; al menos dos ternas se integrarán por personas ajenas al Poder Judicial del estado.
3. Los consejeros deberán reunir los mismos requisitos que exige esta Constitución para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.
4. El Consejo funcionará en Pleno o en comisiones, y tendrá competencia para proponer al Congreso del estado las ternas para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia; decidir sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de jueces; nombrar y remover al personal administrativo del Poder Judicial de acuerdo con las normas que regulan las relaciones de trabajo de

los servidores públicos y los poderes del estado, así como los demás asuntos que la ley señale.

5. Salvo el presidente del Consejo, los demás consejeros durarán cinco años en su cargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

6. Los consejeros ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo sólo podrán ser removidos en los términos del título decimotercero de esta Constitución.

7. De conformidad con lo que establezca la ley, el Consejo estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones. El Tribunal Superior de Justicia podrá solicitar al Consejo la expedición de aquellos acuerdos generales que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, y también para que investigue la conducta de los jueces. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia podrá revisar y, en su caso, revocar los que el Consejo apruebe, por mayoría de cuando menos quince votos. La ley establecerá los términos y procedimientos para el ejercicio de estas atribuciones.

Artículo 42

1. La ley establecerá las bases para la formación y actualización de los servidores públicos, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

2. Los jueces de primera instancia deberán satisfacer los mismos requisitos de los magistrados del Tribunal Superior, excepto los de edad y tiempo de ejercicio de la profesión, bastando ser de veinticinco años y tener tres de práctica profesional. La ley orgánica respectiva determinará los requisitos que deban reunir los jueces de paz y la forma de entrar en el desempeño de sus funciones.

3. Los jueces serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura Estatal con base en criterios objetivos y de acuerdo con los principios, requisitos y procedimientos que establezca la ley; durarán seis años en el ejercicio de su cargo, a partir de su nombramiento; en caso de que fueran ratificados, concluido este segundo periodo, solamente podrán ser privados de sus cargos en los términos del título octavo de esta Constitución. Salvo este último caso, la ley orgánica respectiva establecerá las causas y procedimiento para separar del cargo a los jueces.

4. La Ley Orgánica del Poder Judicial determinará la competencia de cada juzgado, el número de ellos en cada distrito o cabecera municipal y sus respectivas adscripciones.

Artículo 43.

1. Para ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y

V. Haber residido en el estado durante los dos años anteriores al día de su nombramiento.

2. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de secretario del despacho auxiliar del titular del Poder Ejecutivo o su equivalente, diputado local, titular de órgano autónomo de Estado, o consejero de la Judicatura durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 44.

1. Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes del Poder Judicial del estado serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica. En cada terna que proponga el Consejo de la Judicatura Estatal al Congreso del estado para la designación de magistrados del Tribunal Superior de Justicia deberán en todos los casos ser mayoría quienes pertenezcan a la carrera judicial.

2. Los magistrados, jueces y consejeros de la Judicatura Estatal están impedidos para el ejercicio libre de su profesión, excepto en causa propia, y no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión oficiales que sean remunerados, salvo los gratuitos de docencia y beneficencia.

Capítulo II. De las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia

Artículo 45.

1. Son atribuciones del Tribunal Superior de Justicia:

I. Interpretar y aplicar las leyes del orden común, y las leyes federales, en los casos de jurisdicción concurrente;

II. Conocer de los asuntos judiciales de su competencia;

III. Nombrar y remover a los secretarios y demás servidores del Tribunal, así como conocer y resolver sobre las licencias y renunciaciones de ellos ;

IV. Formular el Proyecto de su presupuesto anual y, junto con el elaborado por el Consejo de la Judicatura Estatal, remitirlo al Congreso del estado a fin de que lo incorpore al Presupuesto de Egresos del estado;

V. Rendir, por conducto de su presidente, en el mes de mayo, salvo en el último año del sexenio judicial correspondiente, que habrá de hacerlo en abril, en sesión pública y solemne de Pleno, un informe pormenorizado sobre la marcha de la impartición de justicia;

- VI. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del estado, en los términos que señale la ley;
 - VII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;
 - VIII. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes, y
 - IX. Las demás que le señale esta Constitución y las leyes.
- 2. Las atribuciones que le corresponden a las salas y al presidente del Tribunal Superior serán fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.
 - 3. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia elaborará su propio presupuesto, y el Consejo lo hará para el resto del Poder Judicial del estado. Los presupuestos así elaborados serán remitidos por el presidente del Tribunal Superior de Justicia al Congreso del estado para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del estado. La administración del Tribunal Superior de Justicia corresponderá a su presidente.
 - 4. El presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada cinco años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez, y en sus faltas temporales, no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediera de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.

CAPÍTULO III. De las atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal

Artículo 46.

- 1. Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Estatal:
 - I. Proponer al Congreso del estado las ternas para que éste elija a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia;
 - II. Nombrar a los jueces de primera instancia, removerlos o adscribirlos a otro distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial;
 - III. Designar y remover a los jueces de paz, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial;
 - IV. Conocer y resolver sobre las licencias y renunciaciones, en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de los funcionarios a que se refieren las fracciones II y III de este artículo;
 - V. Suspender de sus cargos a los jueces en los casos a que se refiere el título octavo de esta Constitución;
 - VI. Formular el proyecto de presupuesto anual del Poder Judicial, a excepción del Tribunal Superior de Justicia, y remitirlo a éste para los efectos del artículo 45.3 de esta Constitución, y
 - VII. Las demás que le señale esta Constitución y las leyes.
- 2. Las atribuciones que le corresponden al Pleno, comisiones y presidente del Consejo de la Judicatura Estatal serán fijadas por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

TÍTULO SEXTO. De los órganos autónomos de Estado

CAPÍTULO I. Disposiciones generales

Artículo 47.

1. Conforme a esta Constitución y las leyes respectivas, los órganos autónomos de Estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados presupuestalmente por el Congreso del estado.
2. Los titulares de los órganos autónomos de Estado serán elegidos por las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo; deberán contar con una edad mínima de 35 años al día de su nombramiento; contar con título profesional expedido con una antigüedad mínima de diez años, y las demás que establezcan las leyes respectivas.
3. Los titulares de estos órganos gozarán de las prerrogativas e inmunidad de los diputados locales, y durarán en su encargo diez años improrrogables.
4. Con la votación requerida para su nombramiento, podrán ser removidos por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el título octavo de esta Constitución.
5. Durante el ejercicio de su encargo no podrán formar parte de ningún partido político ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los docentes, artísticos o de beneficencia.
6. Los presupuestos correspondientes a los órganos autónomos de Estado serán elaborados por éstos y remitidos al titular del Poder Ejecutivo para que los incorpore al Presupuesto de Egresos del estado.

CAPÍTULO II. Del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana

Artículo 48.

1. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos será realizada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en cuya integración concurren los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de sus funciones la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente, contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones.
3. El Consejo General se integrará de la manera siguiente: siete consejeros electorales, con voz y voto; un representante por cada partido político y un secretario técnico; todos ellos con voz. El presidente será electo por mayoría simple de entre los consejeros electorales.
4. Para mantener las condiciones que aseguren la imparcialidad y objetividad de la función electoral, los consejeros electorales serán electos por las dos terceras parte de los miembros presentes del Congreso, a propuesta de los coordinadores de las fracciones parlamentarias y en los términos previstos en el Código Electoral.

5. El Instituto contará en su estructura con consejos distritales y municipales; de igual manera, contará con órganos de vigilancia. Los ciudadanos integrarán las mesas directivas de casilla de la manera que establezca la ley.
6. Los órganos electorales agruparán para su desempeño en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancias, capacitación electoral e impresión de materiales electorales. Los consejos distritales participarán en las elecciones de diputados y gobernador y los consejos municipales en las de ayuntamientos y diputados. Las sesiones de los órganos colegiados electorales serán públicas, en los términos que disponga la ley.
7. La calificación de las elecciones de ayuntamientos, diputados de mayoría relativa y representación proporcional, así como de gobernador la hará el Instituto o el consejo respectivo, en el ámbito de su competencia y jurisdicción, de conformidad con los términos, requisitos y reglas establecidos en el Código Electoral del Estado de Guerrero.

CAPÍTULO III. Del Órgano de Fiscalización Superior

Artículo 49.

1. El Órgano de Fiscalización Superior del estado tendrá a su cargo:

I. El control y fiscalización de los ingresos, los egresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los poderes del estado, de los municipios y de los entes públicos estatales y municipales, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales a través de los informes que se rendirán en los términos que disponga la ley. De acuerdo con las leyes federales y los convenios respectivos, también fiscalizará los recursos de la Federación que ejerzan en el ámbito estatal, municipal y por los particulares. Sin perjuicio de los informes a que se refiere esta fracción, en las situaciones excepcionales que determine la ley, podrá requerir a los sujetos de fiscalización que procedan, la revisión de los conceptos que estime pertinente y la rendición de un informe. Si estos requerimientos no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley, dará lugar al fincamiento de las responsabilidades que corresponda.

II. Entregar al Congreso del estado los informes de los resultados de la revisión de las cuentas de las haciendas públicas estatal y municipales, en los plazos que establezca la ley. Dentro de dichos informes, que tendrán carácter público, se incluirán los resolutivos de su revisión y el apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, comprendiendo las observaciones y recomendaciones a los auditados. El Órgano de Fiscalización Superior deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo; esta Constitución y las leyes respectivas establecerán las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

III. Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, administración, custodia y aplicación de

recursos estatales, municipales y federales, así como efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos, y

IV. Determinar los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del estado, de los municipios o al patrimonio de los entes públicos estatales y municipales y, en su caso, fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el título octavo de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que la ley le señale.

2. Los poderes del estado, los gobiernos municipales y los entes públicos estatales y municipales proporcionarán la información y los medios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior para el ejercicio de sus funciones.

3. El Poder Ejecutivo del estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere la fracción IV de este artículo.

CAPÍTULO IV. De la Comisión de los Derechos Humanos

Artículo 50.

1. La protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales; el combate a toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad o de cualquier persona o grupo social; las acciones de cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data, así como la supervisión del cumplimiento de los deberes de la administración estatal y la prestación de los servicios a la ciudadanía, serán competencia de la Comisión de los Derechos Humanos.

2. La Comisión contará con una unidad especializada para brindar atención y recursos a las víctimas de delitos.

3. La Comisión conocerá del procedimiento en materia de desaparición involuntaria de personas, y definirá las prioridades para la protección de los derechos humanos tratándose de indígenas; internos en centros de readaptación social; menores de edad y mujeres de extrema ignorancia o pobreza e incapaces.

4. La Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este órgano autónomo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

5. El incumplimiento de sus recomendaciones por parte de las autoridades destinatarias deberá hacerlo del conocimiento de la Corte Constitucional para que ésta, en juicio sumario, se pronuncie sobre la obligatoriedad de las mismas.

6. La Comisión estará representada por un presidente, quien presentará anualmente al Congreso un informe sobre las actividades de la Comisión, y al efecto podrá comparecer ante el mismo.

7. Una agencia del Ministerio Público estará radicada en esa Comisión, quien conocerá de toda violación a los derechos humanos que se presuma cometan servidores públicos locales.

8. La Comisión tendrá a su cargo la defensoría pública en el estado de Guerrero.

CAPÍTULO V. De la Corte Constitucional

Artículo 51. El control de la Constitución corresponde a la Corte Constitucional, que se compone de cinco magistrados.

Artículo 52. La Corte Constitucional tiene las siguientes atribuciones:

I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación, y anular las leyes o decretos contrarios a ella;

II. Resolver las cuestiones de constitucionalidad que, previa petición de los órganos jurisdiccionales, le planteen cuando éstos tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en los procesos de su conocimiento. Dichas peticiones tendrán efectos suspensivos, y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de sesenta días naturales. La Corte Constitucional podrá solicitar al Congreso del estado que opine, en un plazo no mayor de treinta días, sobre la interpretación auténtica de las leyes y decretos que hubiera emitido;

III. Conocer y resolver del juicio sumario de protección de derechos humanos, a partir de las recomendaciones que, emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos, fueran incumplidas por las autoridades destinatarias. La Corte se pronunciará sobre la obligatoriedad de las recomendaciones. En los casos de desacato a sus resoluciones, la Corte iniciará un procedimiento sumario de remoción del servidor público responsable;

IV. Conocer en última instancia de las resoluciones denegatorias de las acciones de cumplimiento, hábeas corpus y hábeas data;

V. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva de la averiguación previa y el no ejercicio de la acción penal. La resolución no prejuzga el fondo del asunto.

V. Conocer del juicio político como órgano de sentencia cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;

VI. Declarar la inconstitucionalidad de los entidades de interés público cuando éstas contravengan los mandatos de esta Constitución, y

VII. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, siguiendo las bases contenidas en esta Constitución y en la ley:

a) La Corte Constitucional conocerá de las controversias constitucionales que surjan entre dos o más órganos del poder público del estado; dos o más municipios del estado, y uno o más municipios del estado y uno o más órganos del poder público del estado.

b) Conocerá de las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten en cualquier tiempo por cualquier ciudadano. La sentencia de la Corte que declare la inconstitucionalidad de una norma se publicará en el periódico oficial. Al día siguiente de la publicación, dicha norma queda sin efecto. No tiene efecto retroactivo la sentencia de la Corte que declare inconstitucional, en todo o en parte, una norma, excepto cuando se trate del orden penal y en beneficio del inculpaado.

c) Conocerá de las acciones por omisión legislativa o reglamentaria, cuando se considere que el Congreso o cualquier órgano del poder público estatal o municipal, con facultades para legislar o reglamentar, no ha aprobado alguna ley, decreto o reglamento, y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución. Cualquier ciudadano o servidor público podrá interponer esta acción. En la resolución que se dicte se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del estado, para que éste expida la ley o decreto de que trate la omisión; en el caso de cualquier otro órgano del poder público o de los municipios, el plazo para dictar la norma respectiva será de tres meses. Dicha resolución surtirá sus efectos a partir de su publicación en el periódico oficial. Si transcurrido el plazo no se atendiera la resolución, la Corte Constitucional dictará las bases a que deberán sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley, decreto o reglamento, y se procederá a la revocación del mandato de la legislatura o autoridad omisa.

VIII. Las demás que señale esta Constitución y la ley.

CAPÍTULO VI. Del Ministerio Público

Artículo 53.

1. Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de todos los delitos del orden común y, por tanto, el ejercicio exclusivo de la acción penal.
2. Tendrá bajo su mando inmediato a la Policía Ministerial.
3. El Ministerio Público estará a cargo de un procurador general de Justicia y los subprocuradores y agentes que determine su Ley Orgánica. El procurador será el jefe de la institución. La Ley Orgánica determinará los requisitos para ser subprocurador y agente de Ministerio Público.
4. Los subprocuradores, los agentes y demás servidores públicos de confianza de la Procuraduría y del Ministerio Público serán nombrados y removidos por el procurador.
5. Habrá una Fiscalía Especializada en Derechos Humanos y otra para la Atención de los Delitos Electorales, así como aquellas que determine la Ley Orgánica. El nombramiento de los fiscales especiales corresponde al Congreso a propuesta del procurador.
6. Habrá un servicio civil de carrera, a cargo del Consejo Estatal de Procuración de Justicia. El Consejo será órgano de vigilancia, disciplina y administración del

Ministerio Público, contará con un Instituto de Formación y Capacitación y se integrará como lo establezca la ley.

CAPÍTULO VII. De la Procuraduría Ambiental

Artículo 54.

1. Corresponde a la Procuraduría Ambiental la protección del ambiente, la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna, la creación de áreas protegidas, así como la prevención y combate a la contaminación ambiental en el territorio del estado de Guerrero.
2. La Procuraduría Ambiental establecerá mecanismos de coordinación interinstitucional con las autoridades federales y locales para el cumplimiento de sus fines.
3. La Procuraduría Ambiental promoverá la participación social en las tareas sustantivas a su cargo, y desarrollará programas de educación ambiental en coordinación con instancias educativas nacionales o extranjeras.
4. La Procuraduría Ambiental implementará programas de asesoría para la explotación de las áreas boscosas, en los cuales la regeneración del bosque será prioritaria y condición necesaria para el desarrollo forestal del estado.

TÍTULO SÉPTIMO. Del régimen económico y de la educación pública

CAPÍTULO I. Del régimen económico

Artículo 55.

1. Corresponde al estado la rectoría del desarrollo, garantizando que sea integral y sustentable, que fortalezca su soberanía, su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una justa distribución del ingreso y de la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y dignidad de los individuos, grupos y clases sociales cuya seguridad protege esta Constitución.
2. Al desarrollo económico estatal concurrirán con responsabilidad social el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo del estado.
3. El estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo estatal que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía.
4. La planeación será democrática. Mediante la participación de los diversos sectores sociales recogerá las aspiraciones y demandas de la sociedad para incorporarlas al Plan y Programa de Desarrollo.

CAPÍTULO II. De la educación pública

Artículo 56.

1. La educación que proporcione el estado será gratuita, y lo puede hacer por sí mismo, por mecanismos de colaboración con la Federación o bien por conducto de los particulares con capacidad reconocida, mediante la autorización e incorporación al sistema estatal. En este último caso, las escuelas o instituciones de enseñanza

incorporadas deberán cumplir estrictamente con los requisitos señalados por las leyes y en el acto mismo de incorporación, bajo pena de revocación unilateral por la autoridad otorgante.

Artículo 57.

1. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación preescolar, primaria y secundaria son obligatorias.
2. El sistema educativo de Guerrero se integra por las instituciones del estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Autónoma de Guerrero y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.
3. El sistema estatal de enseñanza ajustará sus planes y programas de estudio al sistema federal, estableciendo para el efecto la coordinación necesaria con las autoridades educativas federales.
4. Tratándose de la educación superior, se procurará el desarrollo del estado o la región, sin perjuicio de aprovechar los conocimientos, las experiencias o los medios de las instituciones federales o de otras entidades.
5. La educación será organizada y garantizada por el estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo con las siguientes bases:
 - a) El sistema educativo será laico;
 - b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;
 - c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Guerrero, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
 - d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;
 - e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;
 - f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;
 - g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;
 - h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los adultos en plenitud y de las personas con capacidades diferentes; e

PROYECTO DE REFORMA INTEGRAL A LA CONSTITUCIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO

i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación pública en todos sus niveles.

Artículo 58.

1. La Universidad Autónoma de Guerrero es una institución autónoma de educación superior. Ejerce su autonomía mediante la libertad para organizarse, darse su normativa interna, nombrar sus autoridades y desarrollar las funciones académicas con responsabilidad social.

2. En el uso de la libertad de cátedra, investigación, extensión y vinculación analizará, discutirá, conocerá, recuperará, preservará y difundirá las diversas corrientes del pensamiento y expresiones culturales y científico-técnicas de la humanidad, coadyuvando así al desarrollo del estado de Guerrero y de la nación. Tendrá una visión holista en permanente vinculación con su entorno.

3. Administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

4. Los ingresos de la Universidad, los bienes de su propiedad, así como los actos y contratos en que intervenga, no serán sujetos de tributación local o municipal.

TÍTULO OCTAVO. De la responsabilidad de los servidores públicos y patrimonial del estado

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59.

1. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

2. El gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 60.

1. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten los intereses fundamentales y a su correcto despacho, los diputados al Congreso del estado, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los consejeros de la Judicatura Estatal, los consejeros electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana; los secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo y el consejero jurídico del Poder Ejecutivo; el contralor general del estado; los titulares de órganos autónomos de Estado; los presidentes municipales, los síndicos procuradores y los regidores; el rector de la Universidad Autónoma de Guerrero.

2. Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación por hasta diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o

comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del estado o de los municipios.

3. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del estado procederá a la acusación respectiva ante la Corte Constitucional, o ante el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, si es el caso, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculcado.

4. La Corte Constitucional, o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, si es el caso, erigida en jurado de sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculcado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, se impondrá la sanción correspondiente mediante resolución aprobada por la mayoría del número total de sus integrantes.

5. La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

6. Las declaraciones y resoluciones del Congreso y de la Corte Constitucional no admitirán recurso alguno.

Artículo 61.

1. Para proceder penalmente en contra del gobernador del estado, los diputados al Congreso del estado, magistrados del Tribunal Superior de Justicia, consejeros de la Judicatura Estatal, titulares de los órganos autónomos de Estado, secretarios del despacho auxiliares del titular del Ejecutivo, coordinadores, contralor general del estado, consejero jurídico del Poder Ejecutivo, presidentes, síndicos y regidores de los ayuntamientos, rector de la Universidad Autónoma de Guerrero, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo; el Congreso del estado declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión si ha o no lugar a proceder contra del inculcado.

2. En el procedimiento que se siga se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

3. Si la resolución del Congreso fuese negativa, se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculcado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

4. Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará separado del cargo y a disposición de las autoridades competentes, para que actúen con arreglo a la ley. Las declaraciones y resoluciones del H. Congreso del estado son inatacables.

5. El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculcado será separarlo de su encargo, en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en

sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

6. En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia; tampoco se requiere cuando alguno de los servidores públicos mencionados se encuentre separado de su cargo, o cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

7. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán tasarse de acuerdo con el lucro obtenido y con el resarcimiento de los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

8. Los jueces y los agentes del Ministerio Público, serán responsables de los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos; pero no podrán ser aprehendidos sin que hayan sido suspendidos de sus funciones por los superiores respectivos.

Artículo 62.

1. La Ley sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinará las obligaciones de éstos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos y omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones, pero no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

2. La responsabilidad administrativa prescribirá a los dos años de concluido el cargo.

Artículo 63.

1. La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa.

2. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

TÍTULO NOVENO. De la supremacía, reforma e inviolabilidad de la Constitución

CAPÍTULO I. De la supremacía de la Constitución

Artículo 64. En el estado de Guerrero la Constitución, los tratados internacionales ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales y esta Constitución serán la Ley Suprema.

CAPÍTULO II. Disposiciones generales

Artículo 65. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso o el gobernador esté impedido para tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Comisión Permanente, señalará el nuevo día en que habrán de verificarse dichos actos. Si el día que el gobernador deba iniciar el ejercicio de sus funciones el Congreso del estado no estuviere instalado, aquél rendirá su protesta de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y, en caso de imposibilidad, ante el Presidente de la Corte Constitucional.

Artículo 66. En caso de declaratoria de desaparición de poderes por el Senado de la República, si éste no designara a quien asumirá el Poder Ejecutivo con el carácter provisional, lo hará alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:

- I. El último presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del estado;
- II. El presidente de la última Comisión Permanente;
- III. El último presidente del Tribunal Superior de Justicia; o
- IV. El último presidente de la Corte Constitucional.

CAPÍTULO III. De la reforma e inviolabilidad de la Constitución

Artículo 67.

1. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del estado. Las reformas deberán ser aprobadas en dos períodos de sesiones ordinarios sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.
2. Para que las reformas formen parte de esta Constitución será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de cabildo en un término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto.
3. Para la derogación total de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referéndum que señala el artículo 13 de esta Constitución.
4. El Congreso o la Comisión Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas, ordenando su publicación en el *Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero*.

Artículo 68. Esta Constitución no perderá su fuerza ni su vigor en ningún caso ni por ningún motivo. Sus disposiciones son permanentes, y sólo puede ser reformada

o adicionada siguiendo los procedimientos y respetando los principios que la misma establece.

TRANSITORIOS

Primero. Estas reformas tendrán una *vacatio legis* de dos años después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Segundo. En tanto se modifica la legislación ordinaria continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instituciones competentes, siempre que no se oponga a lo establecido en este decreto.

Tercero. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo con lo establecido en este decreto.

Cuarto.

1. Se creará una Comisión Técnica de Reforma y Actualización de la Legislación del Estado de Guerrero, que se encargará de elaborar los proyectos de reforma legal necesarios para adecuar los mandatos constitucionales contenidos en este decreto.

2. Los proyectos de leyes orgánicas para los poderes y órganos autónomos de estado, salvo la de la Corte Constitucional, el código electoral, la ley que regule el referéndum, plebiscito e iniciativa popular deberán entregarse al Congreso dentro del lapso de seis meses contados a partir de la publicación de este decreto. La Comisión Técnica deberá concluir sus trabajos dos meses antes de que entre en vigor el presente decreto. El Congreso cuidará de establecer el inicio de vigencia de las nuevas leyes aprobadas en la misma fecha de entrada en vigor de este decreto.

3. Los integrantes de la Comisión Técnica deberán ser abogados con especialidad en derecho público, pero deberán contar con el apoyo de los profesionales de otras disciplinas técnicas, sociales y humanísticas. Los órganos del poder público contarán con un representante en dicha Comisión a efecto de proporcionar la información, proyectos y opiniones necesarios para la reforma y actualización de la legislación local. El representante deberá contar con la idoneidad y poder de decisión necesarios para desempeñar la representación que se le confiera.

Quinto.

1. La renovación de consejeros estatales del Consejo Estatal Electoral, que se realice en el año 2005, se hará en los términos establecidos para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana que establece esta Constitución.

2. De igual manera, en lo sucesivo el nombramiento de cualquier titular de los órganos que en este decreto se consideran como órganos autónomos de estado deberá hacerse atendiendo a los principios establecidos en las disposiciones que entrarán en vigor.

Sexto. La Corte Constitucional deberá integrarse antes de la entrada en vigor de este decreto, y contará con tres meses para elaborar el proyecto de ley orgánica y reglamento, que someterá a la brevedad al Congreso para su aprobación. La Corte

Constitucional se instalará formalmente e iniciará sus trabajos al día siguiente de la entrada en vigor de este decreto.

Séptimo. La redistribución electoral del estado se llevará a cabo, a partir de que entre en vigor este decreto, previos estudios técnicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad con su viabilidad presupuestal.

Octavo.

1. El Ejecutivo del estado proveerá la publicación de esta Constitución en las lenguas nacionales de los grupos étnicos guerrerenses.
2. El Ejecutivo dispondrá que se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.